

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero de julio de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003046 2022 00404 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 20 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por José Giovanni González Cabra contra Scotiabank Colpatría S.A.; en la cual se vinculó a Cifin-Transunion Colombia Ltda., Datacredito -Experian Colombia S.A, Superintendencia Financiera de Colombia, y a los Juzgados 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento y 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de habeas data y debido proceso, y en consecuencia:

“Solicito que se le ordene a la entidad accionada que basado en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la nueva ley BORRÓN Y CUENTA NUEVA, Ley 2157 del 29 de octubre de 2021: “Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición”.

Solicito la COMPLETA ELIMINACIÓN de la información de esta obligación, tanto como información de vectores, de calificaciones, de adjetivos, de fechas y valores, que no quede rastro en mi historial de haber tenido esta obligación (...)

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en resumen, que la accionada tiene registradas unas calificaciones negativas respecto de la obligación No. ***8202; no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, ese reporte debió ser eliminado de las centrales de riesgo.

Que se encuentra gestionando un subsidio de vivienda, para lo cual se le exige tener calificaciones tipo “A”; sin embargo, los datos negativos que reportó la entidad bancaria le han impedido acceder a dicho beneficio, lo que lo pone en estado de indefensión ya que esa información distorsiona su imagen ante la sociedad, causándole perjuicios morales y patrimoniales. Además, le fue informado que las malas calificaciones se verán reflejadas hasta por un año más, y a ellas tienen acceso los demás bancos a través de las plataformas de Datacredito y Transunion.

Por ello, el 20 de enero de 2022 radicó derecho de petición ante la convocada, solicitando la eliminación de las calificaciones negativas, frente al cual le contestaron que dichas evaluaciones no son datos negativos o positivos, sino un mero indicador del nivel de riesgo que una persona exhibe a la luz de los elementos crediticios. No obstante, considera que las mismas si son un dato negativo, que refleja el incumplimiento y por ende debe ser eliminado de su historial crediticio como lo exige la ley "Borrón y Cuenta nueva"

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo, y al abordar el caso concreto, encontró que la accionada resolvió de fondo el derecho de petición presentado por el actor, por lo que no se evidencio la amenaza de se derecho.

En lo que respecta al derecho al habeas data, sostuvo que la llamada ley "borrón y cuenta nueva" no era aplicable al caso expuesto por el actor, quien se puso al día con sus obligaciones en mora, en el mes de septiembre de 2021, cuando aún no se había proferido la Ley 2157 de 29 de octubre de 2021; además, no se advirtió la existencia de ningún reporte negativo.

Frente la calificación por endeudamiento global indicó que actualmente se encuentra en tipo "E", correspondiendo al nivel de riesgo conforme lo ha dispuesto la Superintendencia Financiera, dada la mora en que incurrió, sin que pueda el juez constitucional ordenar la calificación "A" que solicita, pues está supeditada al comportamiento crediticio del accionante; negando así el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que la accionada esta divulgando ante las centrales de riesgo datos parciales, incompletos, fraccionados y que inducen a error, pues al ser beneficiario de la ley "borrón y cuenta nueva", toda información negativa o desfavorable que se encontraba en las bases de datos, relacionada con calificaciones o cualquier tipo de medición comercial o crediticia, debía ser

actualizada de manera simultanea con el retiro del dato negativo. No obstante, dado que dicha información negativa se mantiene, no logra acceder a los créditos que solicita, ni tener un historial crediticio que hablen bien de sí, por lo que se encuentra en estado de indefensión ya que esa reseña produce distorsión en su imagen.

Argumentó que si le es aplicable a Ley 2157 de 2021, pues desde la fecha en que pago sus obligaciones, es decir en septiembre de 2021, han transcurrido más de 6 meses, por lo que los datos negativos deben ser eliminados, y al no hacerlo, se esta vulnerando su derecho al habeas data.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho al habeas data, que ha sido definido por la H. Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales¹”*

En punto, a lo conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 consagró las siguientes alternativas para que los titulares de la información puedan efectuar sus consultas o reclamaciones por lo datos que sobre ellos reposan:

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del habeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.²”

A su turno, el Artículo 9° de la Ley 2157 de 2021 dispone:

“Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa”.

4.3. Precisado a lo anterior, en el caso concreto, el accionante sostiene que su derecho fundamental al habeas data se encuentra vulnerado, toda vez que información negativa que pesa sobre el ante las centrales de riesgo no ha sido borrada, pese a ser beneficiario de las disposiciones de la Ley 2157 de 2021 “borrón y cuenta nueva”, por lo que solicitó su eliminación a través de esta acción constitucional.

No obstante, en las contestaciones aportadas por las centrales de riesgo vinculadas al presente trámite constitucional, se informó que sobre el accionante no pesa ningún reporte negativo. En efecto, Cifin-Transunion Colombia Ltda., manifestó: “(...) debemos informar que según la consulta del reporte de información

² H. Corte Constitucional, Sentencia T- 883 de 2013, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 10 de mayo de 2022 siendo las 10:47:59a nombre de GONZALEZ CABRA JOSE GIOVANNIC.C. 79.855.451 frente a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008)” (Cfr. Archivo 17).

Por su parte Datacredito -Experian Colombia S.A indicó que “La parte accionante NO REGISTRA en su historial crediticio NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones adquiridas con SCOTIABANK COLPATRIA S.A (BCO COLPATRIA –ROTATIVO)” (cfr. Archivo 020).

En virtud de lo anterior, no puede concluir este despacho que la accionada haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues el supuesto reporte negativo discutido por el accionante, no se encuentra reflejado en las centrales de riesgo, y por lo tanto, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora, si lo que el accionante busca es controvertir la calificación por su conducta crediticia y así obtener una evaluación más favorable, cuenta con los mecanismos dispuestos en la Ley 1266 de 2008 que fueron citados al inicio de la parte considerativa de esta decisión, es decir, interponiendo las respectivas reclamaciones ante la Superintendencia Financiera, o acudiendo a los medios ordinarios judiciales establecidos por el legislador, pues lo pretendido con la tutela escapa la órbita del juez constitucional. Así, el amparo deprecado, en línea con lo dispuesto por el *a quo*, deberá ser negado.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

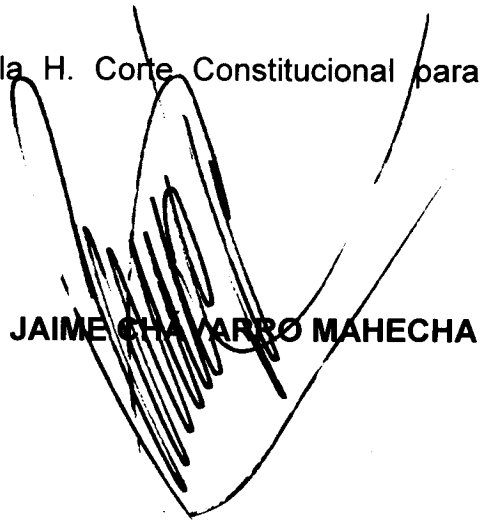
RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR